

RESOLUCIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 2021 DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE NÚM. 213/2021/00064

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid 25/01/2021 y número de anotación 2021/0062605 se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM en adelante) y por la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (OTCM en adelante), por [REDACTED], en la que solicita:

«Listado de inmuebles que gocen de exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles en aplicación de convenios internacionales con países de la Unión Europea, destinados a representación diplomática, consular, organismos oficiales, educativos o culturales.».

El interesado ha expresado como motivo de solicitud el siguiente: *«Elaboración de un trabajo universitario».*

Por lo que respecta a la forma de acceso a la información, el interesado ha manifestado expresamente su preferencia por el canal de correo electrónico [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, de 27 de junio de 2019 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 17 de julio de 2019), se delega en la Directora del Organismo Autónomo Agencia Tributaria Madrid la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública y de reutilización de la información pública presentadas al amparo de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid y de la normativa estatal y autonómica, referidas al ámbito material de competencias del Organismo autónomo, sin perjuicio de las competencias delegadas en el órgano directivo competente en materia de transparencia.

SEGUNDO. - Los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En resumen, esta Ley reconoce el derecho a acceder a la información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

213/2021/00064

Página 1 de 6

Información de Firmantes del Documento



GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 24/02/2021 13:54:43
[REDACTED]

TERCERO. - De acuerdo con la disposición adicional primera de la LTAIBG y con la disposición adicional primera de la LTPCM, las materias que gozan de un régimen jurídico específico de acceso a la información, como es la tributaria, se rigen, en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso, por su normativa específica, teniendo la normativa estatal y autonómica únicamente carácter supletorio.

En concreto, el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG establece lo siguiente:

«2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.»

En el mismo sentido se pronuncia la antes citada LTPCM.

En el ámbito tributario, el acceso a la información obtenida o elaborada por la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones se regula en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). De acuerdo con esta norma, los datos tributarios tienen carácter reservado y no pueden ser cedidos a terceros salvo en determinados supuestos regulados en la ley.

CUARTO. - La LGT configura el carácter reservado de los datos tributarios como un derecho del obligado tributario que la Administración está obligada a proteger y garantizar.

De acuerdo con el artículo 35 de la LGT, pueden tener la consideración de obligados tributarios: *«las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias»*.

Por tanto, el derecho al carácter reservado de los datos puede ser exigido y ejercido tanto por personas físicas como por personas jurídicas, e incluso por entidades a las que aun sin tener personalidad jurídica, la normativa tributaria les atribuye tal consideración.

En el mismo sentido que el artículo 34, el artículo 95 de la LGT insiste en el carácter reservado de los datos tributarios, estableciendo que los mismos no pueden ser cedidos a terceros salvo en determinados supuestos regulados en la ley.

En concreto, el apartado 1 del artículo establece lo siguiente:

«1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.*
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.*
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la*

determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.»

En definitiva, fuera de las excepciones legalmente previstas no es posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter tributario.

Debemos hacer hincapié en que los supuestos en los que se permite la cesión de datos tributarios están tasados por ley. En todos ellos, el legislador ha considerado que, en el marco de la colaboración interadministrativa y con otras instituciones públicas, existe un bien jurídico digno de un régimen de protección superior al derecho de los afectados al carácter reservado de sus datos. En estos supuestos en los que se permite la cesión de información tributaria, en algunos casos, con carácter previo a la misma, es preciso recabar el consentimiento de las personas o entidades afectadas, pero en ningún caso la normativa prevé la posibilidad de ceder información tributaria en otros supuestos distintos a los expresamente previstos, como podría ser la cesión de información tributaria a particulares ni mucho menos su difusión, aun contando con el consentimiento del afectado.

213/2021/00064

Página 3 de 6

Información de Firmantes del Documento



GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 24/02/2021 13:54:43

La interpretación de este precepto debe realizarse de manera restrictiva, tal y como ha sostenido la Agencia Española de Protección de Datos en distintos informes jurídicos en los que se pronuncia sobre la especialidad de la materia de protección de datos de carácter tributario. Entre otros, en el Informe 301/2009, sobre la posibilidad de cesión de datos tributarios a un concejal referidos a una persona física y a una sociedad mercantil, señala lo siguiente:

«En cuanto a la cesión de datos de naturaleza tributaria, y con pleno respeto a las opiniones discrepantes, es criterio reiterado de esta Agencia Española de Protección de Datos que sólo será posible la cesión en los supuestos enumerados taxativamente por el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria, entre los que no se encuentra el sometido a informe en el presente caso.»

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

RESUELVO

PRIMERO. – Denegar a D. [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada en fecha 25/01/2021 registrada con el número de expediente 213/2021/00064, toda vez que analizada y estudiada su solicitud se concluye que su concesión vulneraría los límites de acceso a la información tributaria previstos en los artículos 34 y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resultan aplicables conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 35.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

213/2021/00064

Página 4 de 6

Información de Firmantes del Documento

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 24/02/2021 13:54:43

- o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Título I. Capítulo III. Derecho de acceso a la información pública.

Art. 12. Derecho de acceso a la información pública.

Art. 13. Información pública

Art. 14. Límites al derecho de acceso.

Art. 15. Protección de datos personales.

Art. 16. Acceso parcial.

Art. 17. Solicitud de acceso a la información.

Art. 18. Causas de inadmisión.

Art. 19. Tramitación.

Art. 20. Resolución.

Art. 22. Formalización del acceso.

Art. 23. Recursos.

Art. 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO III. Derecho de acceso a la información pública

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 30. Titulares del derecho de acceso

Artículo 31. Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones

Artículo 32. Órganos competentes

Artículo 33. Derechos y obligaciones

Artículo 34. Límites al derecho de acceso

Artículo 35. Protección de datos personales

Artículo 36. Acceso parcial

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 37. Iniciación del procedimiento

Artículo 38. Solicitud

Artículo 39. Solicitudes imprecisas

Artículo 40. Inadmisión de solicitudes

Artículo 41. Remisión de la solicitud al órgano competente

Artículo 42. Plazo de resolución y sentido del silencio

Artículo 43. Resolución

Artículo 44. Acceso a la información

Artículo 45. Obtención de copias

Artículo 46. Costes de acceso a la información

CAPÍTULO III. Régimen de impugnación

Artículo 47. Objeto de la reclamación

Artículo 48. Forma, plazo y presentación de la reclamación potestativa

Artículo 49. Tramitación, plazo y publicación de la reclamación

213/2021/00064

Página 5 de 6

Información de Firmantes del Documento

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 24/02/2021 13:54:43

Artículo 50. Contenido y efectos de la resolución
Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por acuerdo de 27 de julio de 2016 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid (BOAM núm. 7724, de 17/08/2016).

Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 10 de diciembre de 2015 por el que se aprueban los Criterios de Gestión Interna de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública (BOAM núm. 7558, de 14/12/2015) (salvo en cuanto a los plazos para dictar resolución y resolución de inadmisión en que deben entenderse corregidos por los plazos impuestos por la Ley de la Comunidad de Madrid).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art. 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas

213/2021/00064

Página 6 de 6

Información de Firmantes del Documento



GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 24/02/2021 13:54:43